

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON  
ACCIONADOS: MEDIMAS EPS Y OTRO  
RADICACIÓN: N° 2021-00150

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON  
**ACCIONADOS:** MEDIMAS EPS Y OTRO  
**DERECHO:** SALUD Y OTRO  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00150

**ASUNTO.**

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por **MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON**, contra **MEDIMAS EPS** y la vinculada de oficio, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

*"(...) PRIMERO: Soy afiliada al Sistema General de seguridad social en Salud por medio de MEDIMAS EPS bajo el régimen contributivo.*

*SEGUNDO: Según historia médica presento el diagnóstico de INCONTINENCIA URINARIA POR TENSIÓN-RECTOCELE-HIPOTIROIDISMO.*

*TERCERO: Se me ordeno por parte del médico tratante URETROCOLPOPEXIA VIA VAGINAL O ABDOMINAL CON MALLA TVT PARA CORRECCIÓN DE INCONTINENCIA URINARIA.*

*CUARTO: Meses anteriores se me había autorizado por parte de MEDIMAS EPS la toma de dicho examen pero en la ciudad de Florencia no se cuenta con la MALLA necesaria para la realización del mismo por lo que dicha autorización venció.*

*QUINTO: Solicite nuevamente la autorización del examen, pero a la fecha no ha sido autorizado porque en la ciudad de Florencia no hay los elementos necesarios para la toma del mismo, lo que esta afectando de manera drástica mi estilo de vida por cuanto he tenido que dirigirme en varias oportunidades a*

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON  
**ACCIONADOS:** MEDIMAS EPS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00150

*IPS por el constante dolor que se me causa la enfermedad que he venido padeciendo. (...)”.*

## **LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.**

Solicita la accionante lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social vulnerados.*

*SEGUNDO: Ordenar a MEDIMAS EPS a autorizar de manera inmediata la realización de los exámenes diagnósticos ordenados por los médicos tratantes a la señora MARIA HERMENCIA JIMENEZ LEYTON consistentes en:*

*URETROCOLPOPEXIA VIA VAGINAL O ABDOMINAL CON MALLA TVT PARA CORRECCIÓN DE INCONTINENCIA URINARIA.*

*TERCERO: Ordenar a la MEDIMAS EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la señora MARIA HERMENCIA JIMENEZ LEYTON.*

*CUARTO: Ordenar a la MEDIMAS EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO. (...)”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, corriendo traslado del escrito a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**MEDIMAS EPS-S** no contestó el requerimiento, por lo que se tendrán por ciertos los hechos conforme lo indica el artículo 20 del decreto – Ley 2591 de 1991.

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**. Presentó los siguientes argumentos:

*“(…)3. CASO CONCRETO*

### *3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

*De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a*

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON  
**ACCIONADOS:** MEDIMAS EPS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00150

*derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.*

### 3.2. RESPECTO A LA FACULTAD DE RECOBRO POR LOS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN BÁSICO DE SALUD (PBS)

*Respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.*

*Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*

*En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.*

### 3.3. SOBRE LAS EXCLUSIONES

*Bajo en el entendido de que la salud es un derecho fundamental, la misma debe ser garantizada sin ningún tipo de restricción, sin que medie una decisión judicial de por medio, sin embargo, se debe tener en cuenta que existen procedimientos*

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON  
**ACCIONADOS:** MEDIMAS EPS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00150

*que no están contemplados dentro del PBS, como lo son los tratamientos con fines estéticos, cosméticos o suntuarios, es decir que los mismos se encuentran EXCLUIDOS de la financiación con recursos públicos ya que no hacen parte del ámbito de la salud.*

*De ahí que nuestro legislador, en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, haya establecido que los recursos de salud NO deben ser utilizados para financiar procedimientos que no hacen parte de la salud, pues eso conllevaría a desfinanciar el Sistema General De Seguridad Social En Salud.*

*(...)*

#### 4. SOLICITUD

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

*Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.*

*Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público. (...)"*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **LA ACCION DE TUTELA.**

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

*"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*

## **CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO**

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Este derecho esencial ostenta el linaje de fundamental por conexidad, dado que es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido en estrecha relación con el derecho a la vida.

Así entendido, tal derecho busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Artículo 11 C.N.), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Encontrándose regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

El derecho a la salud participa a la vez del concepto de la seguridad social entendida ésta como el "conjunto de medidas tomadas por la sociedad y en primer lugar por el Estado, para garantizar todos los cuidados médicos necesarios, así como asegurarles los medios de vida en caso de pérdida o reducción importante de los medios de existencia, causados por circunstancias no propiamente creados voluntariamente", definición tomada del primer punto de las recomendaciones de la 26a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Filadelfia) de 1.944 y del Convenio No. 102 de 1.952, citado a la vez en sentencia de tutela No. 471 de 1.992 de la H. Corte Constitucional.

Dentro de los fines de la seguridad social, se encuentra los de salvaguardar la salud de las personas para conservar su capacidad laboral y a la vez mantenerlos capacitados con los aportes de la ciencia; el de ayudar al trabajador y su familia en las calamidades (accidentes, enfermedades y muerte) y el de ayudar a los trabajadores y a sus familiares en los estados de invalidez, vejez, desempleo y muerte.

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON  
**ACCIONADOS:** MEDIMAS EPS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00150

De ahí, la nueva Constitución consagró en el artículo 48 que la "Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Así mismo consagró tal norma que "El Estado con participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley".

Como el servicio de salud no es ilimitado debido a que éste presupone la aplicación de principios tales como el de la universalidad, solidaridad y eficiencia, se previó que el plan de atención a la salud fuese obligatorio pero con alcances restringidos referentes a actividades, procedimientos e intervenciones, guías de atención integral que definiera el Consejo Nacional de Seguridad Social, excluyendo de él, aquellas actividades, intervenciones y procedimientos que no estuviesen expresamente considerados en el mismo plan.

### **CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la señora MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON, presenta acción de tutela contra MEDIMAS EPS y la vinculadas de oficio ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, aduciendo que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

En cuanto a la afiliación de la señora MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON, se puede verificar claramente que pertenece a MEDIMAS EPS, pues al comprobar toda la información arrojada al expediente por las partes, se constata que se encuentra activo con la entidad accionada, en el régimen contributivo, con un diagnóstico de INCONTINENCIA URINARIA POR TENSIÓN-RECTOCELE-HIPOTIROIDISMO.

Para lograr la recuperación del estado de salud de la señora MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON, se hace necesario que se le brinde la atención que merece como ser humano, suministrándole el servicio médico relacionado en la precedencia, así mismo debe tenerse en cuenta que los médicos que prestan sus servicios a la E.P.S. MEDIMAS, tienen la idoneidad suficiente para definir la necesidad de prescribir medicamentos y procedimientos médicos contenidos en el PBS, como los no contenidos.

Así las cosas, debido a la necesidad del tratamiento médico, se tiene que la accionante, requiere de una solución urgente a la enfermedad que padece, la cual pone en peligro su derecho fundamental a la vida y la salud en condiciones dignas, motivo por el cual se ordenará a MEDIMAS E.P.S. a que asigne fecha y hora de consulta del servicio médico URETROCOLPOPEXIA VIA VAGINAL O ABDOMINAL CON MALLA TVT PARA

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON  
ACCIONADOS: MEDIMAS EPS Y OTRO  
RADICACIÓN: N° 2021-00150

CORRECCIÓN DE INCONTINENCIA URINARIA a la señora MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON, en virtud de la patología INCONTINENCIA URINARIA POR TENSIÓN-RECTOCELE-HIPOTIROIDISMO.

Frente a la solicitud de viáticos como parte de un tratamiento integral, observa este despacho que la accionante se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS como cotizante, lo que permite inferir que cuenta con un trabajo que le permite solventar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación cuando se programen servicios médicos por fuera de su ciudad de residencia, así mismo, se tiene que la accionante no allegó prueba sumaria que acreditara que ni ella ni su núcleo familiar cuentan con los recursos para sufragar dichos gastos, ni siquiera indica que no tiene la capacidad económica para hacerlo, incumpliendo así con uno de los tres requisitos que establece la Sentencia T-769 de 2012 para acceder a las solicitudes de transporte, estos son:

*“ i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente. ii. **Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.** iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” (negrita fuera de texto).*

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de ordenar a la EPS pasajes, alojamiento y alimentación para asistir a los procedimientos médicos programados fuera del lugar de residencia de la accionante.

Respecto a la integralidad del tratamiento, se tiene según la sentencia T 259/19, lo siguiente:

*“... el artículo 8° de la citada Ley el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. (...)*

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.*

*En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON  
**ACCIONADOS:** MEDIMAS EPS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00150

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas.”*

Analizadas las probanzas del expediente, se evidencia que la EPS MEDIMAS ha sido negligente en la prestación del servicio médico, pues desde el 24 de agosto de 2021 se ordenó el procedimiento URETROCOLPOPEXIA VIA VAGINAL O ABDOMINAL CON MALLA TVT PARA CORRECCIÓN DE INCONTINENCIA URINARIA y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha fijado fecha y hora para practicar el plurinombrado procedimiento.

En virtud a lo anterior y a los planteamientos de la Corte Constitucional citados en la precedencia esta judicatura ordenará a MEDIMAS EPS a brindar un tratamiento integral en salud a la señora MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON, respecto del diagnóstico “INCONTINENCIA URINARIA POR TENSIÓN-RECTOCELE-HIPOTIROIDISMO”.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social de la señora **MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS EPS** que si aún no lo hubiere hecho, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, asigne fecha y hora de consulta del servicio médico URETROCOLPOPEXIA VIA VAGINAL O ABDOMINAL CON MALLA TVT PARA CORRECCIÓN DE INCONTINENCIA URINARIA a la señora **MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON**.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de viáticos como parte de un tratamiento integral, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a **MEDIMAS EPS** que brinde un tratamiento integral en salud a la señora **MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON**, respecto del diagnóstico “INCONTINENCIA URINARIA POR TENSIÓN-RECTOCELE-HIPOTIROIDISMO”.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA HERMENCIA JIMÉNEZ LEYTON  
ACCIONADOS: MEDIMAS EPS Y OTRO  
RADICACIÓN: N° 2021-00150

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico [j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Churta Barco**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 003 Control De Garantías  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**381710b8c81a8b35ca6e5aafcbb3d750d021dc2d779c51bfe714e1eb4  
50cdbfe**

Documento generado en 30/11/2021 09:23:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**